

65 por 100 (polimerizado en frío, no carboxilado); de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en vinilpiridina superior al 8 por 100; de 2-policlorobutadieno; de polibutadieno; de polibutadieno acrilonitrilo, incluso modificados.

CAPITULO 84

Partida 84.25 (Modificación de texto).

84.25 C.-Cosechadoras:

N (E) 84.25.27.4 II. las demás cosechadoras, incluso las recogedoras de algodón.

CAPITULO 92

Partida 92.11 (Modificación de texto).

92.11 B.-Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:

- que utilicen cinta magnética:
 N (E) 92.11.91.1 - de tipo industrial, incluso los destinados a emisoras de televisión
 N (E) 92.11.91.9 - los demás.
 N (E) 92.11.99 - los demás.

Partida 92.13 (Modificación de texto).

92.13 D.-Los demás:

92.13.80.6 - bloques completos destinados a la fabricación de aparatos de videocasetes, compuestos por Mecanismo completo para accionamiento (motor de disco por efecto Hall) de cintas y cabezas magnéticas, incluidas las placas con cabezas magnéticas; mecanismo de alimentación y expulsión de cassetes; panel frontal y soportes de fijación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

13507 REAL DECRETO 1122/1985, de 26 de junio, sobre selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía.

La aparición y desarrollo reciente de complejas y tecnicadas manifestaciones delictivas, aconsejan adecuar el régimen de formación policial a las exigencias actuales y a las previsiones de futuro, tendentes a la unificación de los Cuerpos que integran la Policía.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, y la habilitación contenida en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 9/1984, de 11 de julio, de Retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por el presente Real Decreto se modifica el sistema vigente, estableciéndose un sistema de selección, formación y perfeccionamiento para los funcionarios de los Cuerpos que integran la Policía, en línea con los sistemas imperantes en los países más avanzados de nuestra área cultural.

Razones objetivas derivadas de la propia función a desempeñar y de la debida homogeneidad dentro de la carrera administrativa hacen preciso el establecimiento de determinados límites, respecto a las edades máxima y mínima de ingreso en los Centros policiales, que en nada afectan, por ello, al principio de igualdad constitucional, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional.

Entre las innovaciones más importantes destaca la exigencia del título de Diplomado Universitario o equivalente, para el acceso al Cuerpo Superior de Policía y a Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, que permite seleccionar a candidatos, con lo que vendrá a enriquecer aún más a estos colectivos, reservando a los Centros de formación las enseñanzas técnico-policiales, y posibilitando que los aspirantes reciban los conocimientos básicos, a través de un curso común, para lograr una mayor aproximación y homologación entre Cuerpos, mientras que la formación técnica sea impartida en un segundo curso específico para cada colectivo. Completando el sistema, se prevé la formación permanente mediante cursos de reciclaje y actualización de conocimientos.

Sin perjuicio de lo que se establezca en las normas de desarrollo de la Ley Orgánica a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución, en relación con la promoción interna, el presente

Real Decreto incide sobre el régimen de selección y formación de los Policías Nacionales, exigiéndose el Título de Graduado Escolar o equivalente, para el ingreso en el Centro de formación especial y la realización de un Curso académico de un año de duración, así como un período de prácticas de seis meses, impartándose conocimientos netamente policiales, al objeto de conseguir profesionales capacitados en la función encomendada.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La formación y el perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía, serán desarrollados en los siguientes Centros docentes, integrados en la Escuela General de Policía: Escuela Superior de Policía, Academia Especial de Oficiales de Policía Nacional, Academia de Suboficiales de Policía Nacional y Academia Especial de Formación Básica de Policía Nacional.

Art. 2.º Uno.-Para el ingreso en la Escuela Superior de Policía y en la Academia de Oficiales de Policía Nacional, habrán de superarse las pruebas selectivas correspondientes, entre los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener la nacionalidad española.
2. Estar en posesión del Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente. A estos efectos, se considerará equivalente al título de Diplomado Universitario, el haber superado tres cursos completos de licenciatura.
3. Tener veintiún años de edad y no haber cumplido los treinta el día en que termine el plazo de presentación de Instancias, o los treinta y tres si el opositor pertenece en activo al Cuerpo de Policía Nacional, con más de tres años de servicio.
4. No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del Servicio del Estado o de la Administración Autonómica, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
5. Tener estatura mínima de 1,65 metros los hombres, y 1,60 metros las mujeres.

Dos.—Las pruebas selectivas que se mencionan en el apartado anterior, se desarrollarán en tres fases, en la forma que se establezca en cada convocatoria, y versarán sobre:

A) Primera fase:

a) Reconocimiento médico, que se basará en un específico cuadro de exclusiones.

B) Segunda fase:

b) Pruebas de cultura física.

c) Pruebas de carácter psicotécnico.

C) Tercera fase:

d) Pruebas, escrita, oral y práctica, sobre conocimientos generales de ciencias sociales, con especial incidencia en derechos y libertades públicas, legislación penal y administrativo-policial, así como conocimientos básicos en ciencias físicas, relacionadas con la función policial. Estas pruebas se desarrollarán con base en los programas que se aprueben oficialmente, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Real Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen y, en lo no previsto en las mismas, con arreglo a las normas de carácter general, reguladoras del ingreso en la Administración Pública.

Tres.—Superadas dichas pruebas, los aspirantes realizarán en la Escuela General de Policía, un curso académico común de formación básica, en el que, dado su carácter selectivo, el alumno deberá superar todas y cada una de las asignaturas.

Dicho curso estará orientado a la creación de la aptitud y capacidad necesaria para el ejercicio de la profesión, con especial incidencia en los conocimientos básicos con proyección policial y en sentido de la disciplina exigida para su profesión.

Cuatro.—Una vez aprobado el curso de formación básica:

a) Los alumnos aspirantes a Inspectores del Cuerpo Superior de Policía seguirán en la Escuela Superior de Policía un curso de formación específica dirigido a la adquisición de los conocimientos necesarios en materias técnico-policiales, prioritariamente referidas a la información, documentación y policía judicial.

b) Los alumnos aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, seguirán en la Academia Especial de Oficiales de Policía Nacional un curso de formación específica, dirigido a la adquisición de los conocimientos necesarios en materia técnico-policiales, prioritariamente referidas al mando intermedio de Unidades de Policía Uniformada y técnicas de seguridad ciudadana.

Cinco.—Durante los cursos a que se refieren los apartados anteriores, los alumnos tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

Seis.—Los alumnos que superen los mencionados cursos y el período de prácticas que se establezca, serán nombrados por el Ministro del Interior, Inspectores de Tercera, del Cuerpo Superior de Policía o Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, respectivamente.

Art. 3.º Uno.—Para el ingreso en la Academia Especial de Formación Básica de Policía Nacional, habrán de superarse las pruebas selectivas correspondientes entre los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener la nacionalidad española. Los varones tener cumplido el Servicio Militar o acreditar estar exentos de él.
2. Estar en posesión del Título de Graduado Escolar o equivalente.
3. Tener veinte años de edad y no haber cumplido los treinta, el día en que termine el plazo de presentación de instancias.
4. No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del Servicio del Estado o de la Administración Autonómica, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
5. Tener estatura mínima de 1,70 metros los hombres y 1,65 las mujeres.

—Dos.—Las pruebas selectivas a que se alude en el apartado anterior, se desarrollarán en tres fases, en la forma que se establezca en cada convocatoria, y versarán sobre:

A) Primera fase:

a) Reconocimiento médico, que se basará en un específico cuadro de exclusiones.

B) Segunda fase:

b) Pruebas de cultura física.

c) Pruebas de carácter psicotécnico.

C) Tercera fase:

d) Pruebas escritas, de contenido cultural, adecuadas a la selección para ingreso en el Cuerpo de Policía Nacional. Estas pruebas se desarrollarán con base en los programas que se aprueben oficialmente, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Real Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen y, en lo no previsto en las mismas, con arreglo a las normas de carácter general, reguladoras del ingreso en la Administración Pública.

Tres.—Superadas dichas pruebas, los opositores serán nombrados Policías-alumnos y realizarán en la Academia Especial de Formación Básica, un curso académico de carácter selectivo de un año de duración.

Dicho curso estará dirigido a inculcar a los alumnos la formación básica, jurídica y operativa, adecuada para la eficaz y correcta realización de sus funciones, así como a fomentar en ellos el sentido de disciplina peculiarmente exigido para su profesión.

Cuatro.—Los alumnos que superen el mencionado curso, realizarán un período de prácticas, con una duración máxima de seis meses.

Cinco.—Durante el curso y período regulados por los dos apartados anteriores, los alumnos tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

Art. 4.º Por el Ministro del Interior se determinarán los planes de estudios que han de regir en los cursos de formación de la Escuela General de Policía, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones de dichos estudios que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia y la colaboración que pueda prestar el Instituto Nacional de la Administración Pública.

El régimen disciplinario de los alumnos de la Escuela General de Policía, vendrá fijado por el Reglamento del Centro correspondiente, en el que se incluirá, como sanción para las faltas muy graves, la posibilidad de causar baja en el mismo.

Art. 5.º Para atender a la formación permanente, por el Ministro del Interior, con la colaboración que pueda prestar el Instituto Nacional de Administración Pública, se programarán cursos de actualización y perfeccionamiento profesional de los funcionarios que integran la Policía y, en especial, los dirigidos a la equiparación de conocimientos de los actuales funcionarios, con quienes ingresen en la misma de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro del Interior se dictará el Reglamento de la Escuela General de Policía, así como las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13508 RESOLUCION de 25 de abril de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas para las compensaciones de OFICO a los gastos de almacenamiento.

El apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980 al regular las compensaciones de OFICO a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón, dispuso que por la Dirección General de la Energía se estableciera una compensación para los gastos de almacenamiento del carbón con determinados condicionantes.

Habiéndose publicado al efecto la Resolución de esta Dirección General de 8 de julio de 1982, por la presente Resolución se proroga su vigencia con las modificaciones que se han considerado necesarias para su actualización.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden por la que se desarrolla el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto,